

Boletín Oficial

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Número 63

SABADO 14 DE MARZO DE 1953

Franqueo concertado

Artículo 1.º—Las Leyes obligarán en la Península, o en las adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 2.º—La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento.

Artículo 3.º—Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se mande publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasan a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 de Marzo de 1837 y 31 de Agosto 1863).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	Ptas.	FUERA DE CORDOBA	Ptas.
Trimestre ..	66	Trimestre.....	45
Seis meses...	66	Seis meses...	84
Un año	120	Un año.....	150
Venta de mero sueldo del año corriente.....	1'00	ptas.	
id. id. id. año anterior.....	2'00	»	
id. id. id. de dos años anteriores	5'00	»	
id. id. de los años anteriores a los dos últimos	4'00	»	

PAGO ADELANTADO

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. Reales Ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Reglamento de 2 de Julio de 1924

Artículo 20.—Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del artículo 6.º de este Reglamento.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 5 pesetas línea o parte de ella.

Caja de Recluta núm. 20 DE LUCENA

Núm. 940

Don Antonio Zurita Boti, Comandante de Infantería, Secretario de la Junta de Clasificación y Revisión de la Caja de Recluta número 20, de la que es Presidente el Teniente Coronel de la misma Arma don Vicente Garzón Fuerte.

Certifico: Que una vez aprobadas por el Excmo. Sr. General Subinspector de Movilización y Servicios de esta Región Militar, las fechas señaladas para los juicios de clasificación del reemplazo de 1952 y revisión de los comprendidos en los artículos 103 y 231 del vigente Reglamento de Reclutamiento de los reemplazos de 1949 y 1950, se consignan las que a continuación se expresan para los pueblos de la demarcación de esta Junta.

MES DE ABRIL

Día 23.—Luzque, Espejo, San Sebastián de los Ballesteros, Castro del Río y Encinas Reales.

Día 30.—Montemayor, Zuheros, Fuente Tójar, Montalbán y Aguilar de la Frontera.

MES DE MAYO

Día 7.—Priego, La Victoria, Valenzuela, Palenciana y Cabra.

Día 15.—Puente Genil, Nueva Carteya, Carcabuey, Santaella y Fernan-Núñez.

Día 21.—Baena, Iznájar, Almedinilla, Benamejí, La Rambla y Rute.

Día 28.—Lucena, Moriles, Monturque, Doña Mencía y Montilla.

MES DE JUNIO

Día 9.—Incidencias.

Las prórrogas de 2.ª clase por razón de estudios, serán solicitadas durante los meses de mayo y junio en instancia dirigida al Sr. Presidente de esta Junta, acompañándose los documentos que previene el artículo 279 del Reglamento de Reclutamiento.

Y para que conste y a los efectos que determina el vigente Reglamento

de Reclutamiento, expido el presente en Lucena, a 10 de marzo de 1953.—Antonio Zurita,—V.º B.º: El Teniente Coronel Presidente, Vicente Garzón.

Ayuntamientos

OBEJO

Núm. 911

Don Liborio Redondo Pedrajas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Obejo.

Hago saber: Que habiendo tramitado por este Ayuntamiento expediente de prófugo por no haber comparecido al acto de Declaración de soldados, personal ni representativamente a pesar de habersele citado por la prensa oficial, el Mozo Juan Navarro Pernia, hijo de Antonio y de Remedios, número 11 de este alistamiento del Ejército del actual reemplazo 1953. Se le notifica el acuerdo de habersele declarado prófugo, y el derecho que le ampara el artículo 115 del vigente Reglamento de quintas para levantarle tal nota presentándose ante mi autoridad o Ayuntamiento antes del tercer domingo de marzo actual.

Obejo a 5 de marzo de 1953.—El Alcalde, Liborio Redondo.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 809

Don Hilario Lopez Porrño, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Villanueva del Rey.

Hago saber: Que confeccionada la Cuenta general de liquidación del Presupuesto Municipal Ordinario de ingresos y gastos del ejercicio de 1952, las de Administración del Patrimonio Municipal y las de valores independientes del presupuesto correspondiente al mismo ejercicio, quedan expuestas al público a efecto de reclamaciones, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de 15 días hábiles, para que durante dicho plazo y otros 8 días más puedan ser examinadas y presentar

las reclamaciones que estimen pertinentes por las personas naturales o jurídicas con derecho a ello.

Villanueva del Rey, a 28 de febrero de 1953.—H. López.

CONQUISTA

Núm. 928

Don Higinio Osorio Carrasco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Conquista (Córdoba).

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi Presidencia en sesión ordinaria celebrada el día 28 de febrero del año actual, acordó se lleven a efecto obras de alcantarillado y adquinado en la calle Queipo de Llano de esta localidad y al efecto aprobó las ordenanzas de exacción por contribuciones especiales, que quedan expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, pudiendo los interesados examinarla y formular las reclamaciones que estimen pertinentes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Conquista, a 7 de marzo de 1953.—H. Osorio.

MONTALBAN

Núm. 930

Se halla paralizada en la Caja del Pósito de esta villa, la cantidad de 8.376'85 pesetas, la que se encuentra a disposición de los individuos con la cualidad de agricultores que residan en este término municipal, previa solicitud al efecto, la cual habrá de llevarse a efecto en la primera decena de abril y con las formalidades y requisitos señalados por el Decreto de 24 de agosto de 1952.

Montalbán, a 7 de marzo de 1953.—El Alcalde-Presidente, Firma ilegible.

VALENZUELA

Núm. 916

Don Juan José Oliván Hidalgo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa de Valenzuela (Córdoba).

Hago saber: Que por este Ayuntamiento y a instancias del mozo Pedro Rivas Gordillo, número 34 del Reemplazo del corriente año, se ha

insruído expediente justificativo para acreditar la ausencia por más de 10 años e ignorado paradero de su padre Higinio Rivas Montilla y a los efectos dispuestos en los arts. 242 o 259 del Reglamento para la aplicación de la vigente Ley de Reclutamiento, se publica el presente edicto para que cuantos tengan conocimiento de la existencia y actual paradero del referido Higinio Rivas Montilla sirva participarlo a esta Alcaldía con el mayor número de datos posibles.

Al mismo tiempo cito, llamo y emplazo al mencionado Higinio Rivas Montilla, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto donde se halle, y si fuera en el extranjero ante el Consul español, a fines relativos al servicio militar de su hijo Pedro Rivas Gordillo.

El repetido Higinio Rivas Montilla es natural de Valenzuela (Córdoba), hijo de Pedro e Isabel y cuenta 46 años de edad, frente ancha plana; pelo rubio; cejas rubias arqueadas finas con entrecejo; ojos regulares iguales pardos; nariz recta deprimida mediana roma; boca regular; labios gruesos; barbilla saliente ancha pequeña puntiaguda, talla 1'694 mm., cicatriz lado derecho de la cara y y otra cicatriz en la frente.

Valenzuela, a 2 de marzo de 1953. Juan José Oliván.

PEDROCHE

Núm. 931

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de esta villa, hace saber:

Que terminado el Apéndice del Padrón de habitantes de este Municipio correspondiente al 31 de diciembre de 1952, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por plazo de 15 días hábiles, a partir del siguiente de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que durante el mismo, puedan presentarse contra dicho documento las reclamaciones que considere oportunas al vecindario de este término.

Lo que se hace público para general conocimiento y oportunos efectos.

Pedroche, 7 de marzo de 1953.—Firma ilegible.

JUZGADOS

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 754

Don Pedro Márquez Buenestado, interino Juez de Instrucción de este Partido.

Por la presente, ruego a todas las autoridades y encargo a los agentes de la policía judicial, practiquen diligencias en la busca de 26 gallinas, de ellas 9 negras, 9 blancas, y 7 de distinta pluma, y un gallo jabado, de la propiedad de Gregorio Mantas Puerto y sustraídos en la noche del 10 al 11 de febrero actual de un garage sito en la calle Mártires de El Viso y de ser habido sea puesto a mi disposición y asimismo en la Prisión Preventiva de este partido, la persona en cuyo poder se encuentre si no acredita su legítima adquisición; pues así está acordado en sumario que instruyo con el número 9 de 1953.

Dado en Hinojosa del Duque a 20 de febrero de 1953.—Pedro Márquez.—El Secretario, Firma ilegible.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 777

Cédula de notificación

En los autos de juicio verbal de faltas que en este Juzgado penden con el número 564 de 1952 se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debo condenar y condeno al inculcado Antonio Pérez Rodríguez, a la pena de 20 pesetas de multa por infracción del artículo 598 párrafo 1.º del vigente Código Penal indemnización y al pago de las costas de este juicio.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación a la parte condenada, expido la presente en Priego de Córdoba, a 24 de febrero de 1953.—El Secretario, Firma ilegible.

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 13 de febrero de 1953

AÑO XVIII NUM. 44

Núm. 666

Gobierno de la Nación

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 9 de enero de 1953

por el que se aprueba el Reglamento de Contratación de las Corporaciones locales.

(Conclusión)

b) que existan razones de interés público o de carácter social que aconsejen acudir a este método contractual o que sea el más adecuado para lograr la máxima celeridad en la realización de la obra.

2. la ejecución de obras por destajo no se podrá extender a tramos o trozos distintos de los adjudicados al destajista, sin que expresamente se acuerden nuevas adjudicaciones.

CAPITULO III

Perfeccionamiento del contrato

Art. 44. 1. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo 36, la Corporación contratante resolverá sobre la validez o nulidad del acto licitatorio.

2. Si la licitación se declarase válida, hará la adjudicación definitiva a favor del autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas o también entre las desechadas que hubieran debido admitirse con arreglo a la convocatoria y a las disposiciones de este Reglamento, y acordará que se devuelvan las garantías provisionales a los licitadores, excepto al adjudicatario.

3. Cuando en las subastas y concursos-subastas sólo se hubiere admitido un solo licitador, habrá de hacerse la adjudicación a favor del oferente, siempre que se ajuste al tipo fijado o lo mejore.

4. La adjudicación definitiva deberá realizarse dentro del plazo de sesenta días, en las subastas y concursos-subastas, y de noventa en los concursos, a contar de la fecha de apertura de las pliegos.

5. Transcurridos dichos plazos sin acuerdo expreso, se entenderá confirmada la adjudicación provisional realizada en las subastas y concursos-subastas, y se considerarán declarados desiertos los concursos.

Art. 45. El contrato se perfeccionará por la adjudicación definitiva, en virtud de la cual los licitadores y la Corporación quedarán obligados a su cumplimiento.

Artículo 46. 1. Efectuada la adjudicación definitiva, se notificará al contratista en el plazo de diez días y se le requerirá al mismo tiempo para que, dentro de los diez siguientes al de la fecha en que reciba la notificación, presente el documento que acredite haber constituido la garantía definitiva.

2. En la propia notificación se citará al interesado para que, el día y hora que se le indique, concurra a formalizar el contrato con arreglo a lo determinado en este Reglamento.

3. Si no atendiere dichos requerimientos no cumpliere los requisitos para la celebración del contrato o impidiese que se formalice en el término señalado, la adjudicación quedará de pleno derecho sin efecto, con las consecuencias previstas en el artículo 97.

Art. 47. 1. En virtud de la adjudicación definitiva, el contratista quedará obligado a pagar el importe de los anuncios y de cuantos otros gastos se ocasionen con motivo de los trámites preparatorios y de la formalización del contrato, incluso los honorarios del Notario autorizante, únicos que se devengarán cuando intervenga.

2. La Entidad local abonará dichos gastos y se reintegrará del contratista, con cargo a su garantía si fuere preciso.

CAPITULO IV

Formalización del contrato

Art. 48. 1. Será preceptiva la formalización escrita del contrato, pero la falta de este requisito no afectará a la validez de la obligación.

2. Las partes podrán compelerse reciprocamente al cumplimiento de las formalidades establecidas por el artículo siguiente, sin perjuicio

de que la Corporación ejerza, en su caso, el derecho a que alude el artículo 65.

Art. 49. 1. La formalización del contrato se efectuará mediante escritura pública cuando el gasto o ingreso total que haya de producir a la Entidad contratante exceda de 250.000 pesetas y siempre que por precepto legal se exija su otorgamiento, cualquiera que fuere la cuantía de aquél.

2. Cuando no proceda el otorgamiento de escritura, la formalización se hará en documento por duplicado, que será suscrito en unidad de acto por el Presidente y el Secretario de la Corporación interesada y por el contratista a quien se entregará uno de los ejemplares y el otro quedará en poder de la propia Corporación.

3. En los contratos que no excedan de 10.000 pesetas, la formalización podrá limitarse, si el Organismo local competente no dispone lo contrario, a la comunicación literal del acuerdo en que consten las condiciones y la adjudicación, con el "Recibí y conforme" del contratista en el duplicado.

4. No será necesaria la formalización de los contratos mediante documento público, cualquiera que fuere su cuantía, cuando se refieran a adquisiciones directas de artículos, materiales o efectos en establecimientos o sitios públicos de venta.

Art. 50. Las escrituras y documentos a que se contraen los párrafos 1 y 2 del artículo anterior deberán contener:

a) copia literal de los Pliegos de condiciones;

b) referencia al acto de la licitación, en la parte que afecte a la proposición del adjudicatario;

c) copia literal del acuerdo de adjudicación definitiva;

d) copia de la carta de pago o documento que acredite la constitución de garantía de igual carácter;

e) constancia, en su caso, de los extremos señalados en la regla 1.ª del artículo 20;

f) cláusula de otorgamiento en que se declare que ambas partes se obligan al cumplimiento exacto del contrato, conforme al Pliego de condiciones; y

g) advertencia al contratista de la obligación de cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la Industria Nacional y del Trabajo, en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad Social.

CAPITULO V

Cumplimiento del contrato

Art. 51. 1. Los contratos serán inalterables a partir de su perfeccionamiento y deberán ser cumplidos con estricta sujeción a sus cláusulas y a los Pliegos que les sirvan de base, cuyas condiciones jurídicas, técnicas y económicas sólo podrán modificarse mediante nueva licitación, salvo las excepciones expresamente admitidas por los artículos siguientes.

2. Las Corporaciones no podrán recibir prestaciones cualitativa o cuantitativamente distinta de las estipuladas.

Art. 52. En las subastas será admisible la novación por cesión de los derechos del adjudicatario a otra persona, si no estuviere prohibida por las normas que regulen el contrato o por las condiciones consignadas en el Pliego.

2. En todo caso, será preciso:

a) que se haya realizado una porción de la obra, servicio o suministro no inferior al 10 por 100 del presupuesto;

b) que el nuevo contratista reúna las condiciones y preste las garantías exigidas al adjudicatario; y

c) que la Corporación autorice la transferencia, que deberá ser formalizada por escritura pública, si ésta se hubiere otorgado en el primitivo contrato, y en los demás casos por comparecencia ante el Presidente de la Corporación interesada, de la que dará fe el Secretario.

Art. 53. 1. Será obligatoria para el contratista la aceptación de variaciones de detalles que no alteren sustancialmente los Pliegos de condiciones ni los precios establecidos.

2. La Corporación podrá autorizar expresamente y en cada caso concreto al correspondiente Jefe técnico con el fin de que, bajo su responsabilidad, ordene tales modificaciones.

Art. 54. Por causas imprevisibles e inevitables o en virtud de motivos de interés público, podrán las Corporaciones modificar las prestaciones de obra o servicio contratadas, previo informe de los Organismos técnicos de, las mismas y de la Comisión provincial de Servicios técnicos, siempre que no se altere el presupuesto por exceso o por defecto, en más de la quinta parte, y de conformidad con las siguientes reglas:

a) cuando sin introducir nuevos elementos en los proyectos y cláusulas iniciales, se altere la cantidad de los mismos, será obligatorio para el contratista lo dispuesto por la Corporación; y

b) cuando se trate de materiales, obras o prestaciones no previstos ni valuados unitariamente, los precios se establecerán en forma contradictoria, y si no se lograre acuerdo, la Corporación podrá denunciar el contrato, sin derecho a indemnización por ninguna de las dos partes.

Art. 55. La modificación de los contratos, en casos de peligro para el orden o seguridad públicos, habrá de ser aceptada por el contratista, con resarcimiento de los daños e indemnización de los perjuicios que se le ocasionaren.

Art. 56. Por ningún motivo, ni aun por demora en el pago, podrá el contratista interrumpir el cumplimiento del contrato, pero quedarán a salvo los efectos previstos en el artículo 94.

Art. 57. 1. Los contratos en que intervengan las Corporaciones locales se entenderán siempre convenidos a riesgo y ventura para el contratista, sin que éste pueda solicitar alteración del precio o indemnización, excepto por alguna de las siguientes causas:

a) incendios originados por la electricidad atmosférica;

b) daños producidos por terremotos;

c) daños derivados de movimientos del terreno en que se estén construyendo las obras.

d) destrozos ocasionados violentamente a mano armada en tiempo de guerra o por sediciones populares o robos tumultuosos; y

e) aumentos que exceden del 10 por 100 del precio de los materiales o jornales que de hecho vinieren satisfaciendo el contratista, cuando fueren establecidos por precepto obligatorio y no existiere demora imputable a aquél en relación con

los plazos señalados por el Pliego de condiciones.

2. En los supuestos del párrafo anterior, no podrán ser rebasados los coeficientes a que alude el apartado d) del artículo 23, pero si estimados otros inferiores.

Art. 58. Los contratos de obras sólo serán prorrogables por causa justificada, no imputables al contratista, que impida realizarlas dentro del plazo previsto.

Art. 59. 1. Los contratos referentes a servicio o suministros que tengan por objeto atender necesidades permanentes podrán ser prorrogados en su término final por la Corporación, obligatoriamente para el contratista, hasta que realizadas dos subastas consecutivas o un concurso, según procediere se encuentre aquella, a falta de licitador, en las condiciones eximentes de ambas formas de contratación.

2. Esta prórroga se extenderá hasta que el nuevo contratista se haga cargo del servicio o la Corporación interesada comience a prestarlo por administración sin que pueda exceder en ningún caso de seis meses.

Art. 60. La administración intervendrá en el cumplimiento de los contratos fiscalizando los bienes obras y servicios para lo cual podrá designar delegados o inspectores con amplias facultades de vigilancia acceso a locales y examen de documentos en relación con lo que sea objeto del contrato.

Art. 61. Efectuadas las prestaciones convenidas, se procederá dentro de los diez días siguientes, a la recepción provisional, mediante acta que firmarán el correspondiente técnico de la Corporación y el contratista.

Art. 62. 1. Formalizada la recepción provisional, comenzará a contarse el plazo de garantía fijado en el Pliego de condiciones, que no podrá ser inferior al legalmente establecido.

2. Caducado el plazo de garantía y dentro de los diez días siguientes, el técnico competente de la Corporación emitirá informe en el que haga constar, bajo su personal responsabilidad, si los bienes o prestaciones objeto del contrato cumplen o no las cláusulas del mismo y, en especial las condiciones técnicas.

Art. 63. 1. Si el informe a que se refiere el artículo anterior fuere favorable y la Corporación no resolviera nada en contrario dentro de los treinta días siguientes, se entenderá acordada la recepción definitiva.

2. Dicha recepción se formalizará mediante acta extendida por duplicado, que firmarán el Presidente de la Corporación o miembro en quien delegue, el técnico que haya emitido el informe, el contratista y el Secretario.

3. Uno de los ejemplares del acta se unirá al expediente y el otro se entregará al contratista, si lo solicitare.

Art. 64. Si el informe técnico a que se refiere el artículo 62 fuere favorable, se ordenarán las oportunas correcciones, cuando procedieren o se acordará la resolución del contrato.

CAPITULO VI

Resolución, rescisión y denuncia de los contratos

Art. 65. 1. Si el contratista incumpliera las obligaciones que le incumban, la Corporación estará facultada para exigir el cumplimiento

o declarar la resolución del contrato.

2. También podrá acordar la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

3. En todo caso, quedará a salvo el derecho al resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios a que se refiere el artículo 92.

Art. 66. 1. Si la Corporación incumpliere las obligaciones que le incumban, el contratista podrá ejercitar frente a ella las mismas facultades indicadas en el artículo anterior.

2. Dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el contratista hubiere prescrito su declaración de resolución del contrato, deberá adoptarse acuerdo por el que se reconozca o deniegue la procedencia de aquella, que se entenderá desestimada por el transcurso del mencionado plazo.

Art. 67. Al acordar la resolución por incumplimiento del contrato, la Corporación declarará la inhabilitación del contratista, que producirá los efectos previstos en el número 5.º del artículo 4.º

Art. 68. 1. En caso de fallecimiento del contratista, la Corporación podrá denunciar el contrato.

2. Cuando en virtud del ejercicio de dicha facultad quede extinguido el contrato, los herederos del contratista sólo tendrán derecho a que se les abone, en proporción a lo convenido, el valor de la parte de obra, servicio o suministro realizada y de los materiales preparados, siempre que éstos reportaren algún beneficio a la Administración.

Art. 69. 1. Será obligatoria la resolución a voluntad de cualquiera de las partes cuando no se diere comienzo al suministro de materiales totalmente intervenidos, dentro del año siguiente a la fecha en que se hubiere solicitado, o se llevare a cabo la entrega con tal irregularidad que impidiese la ejecución del contrato en un plazo análogo.

2. En dichos casos no habrá lugar al resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios y el contratista tendrá derecho únicamente al abono de la cantidad correspondiente a las prestaciones realizadas, una vez que se verifique su recepción.

3. Sin embargo, el contratista deberá gestionar por todos los medios a su alcance el suministro de los indicados materiales, y no estará amparado por los beneficios de este artículo si se demostrare que la demora en la entrega de aquellos hubiere obedecido a negligencias o deficiencias de trámite que le fueren imputables, en cuyo supuesto se le exigirá la responsabilidad pertinente por incumplimiento de sus obligaciones.

Art. 70. Si la Administración desistiere de llevar a cabo lo que fuere objeto de la obligación contratada o considerase más conveniente asumir su ejecución directa, en los casos permitidos por el artículo 311 de la Ley podrá denunciar el contrato con resarcimiento al contratista de los daños e indemnización de los perjuicios que se le causaren.

Art. 71. 1. Cuando la Corporación resuelva, rescinda o denuncie el contrato, determinará a la vez, si éste ha de quedar en suspenso o continuar en vigor hasta que el acuerdo sea firme.

2. Cuando fuere el contratista quien declarare la resolución, rescisión o denuncia, no podrá interrumpir las prestaciones a su cargo hasta que se hubiere reconocido la procedencia de la declaración formulada o se le autorice para suspenderlas mientras se dilucida la discrepancia.

3. Los actos y acuerdos relativos a los supuestos de los párrafos anteriores seguirán el principio de inmediata ejecutividad, según lo dispuesto en el artículo 223 del Reglamento de Organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Corporaciones locales.

CAPITULO VII

Garantías de la contratación

Art. 72. Con anterioridad a la celebración de toda subasta, concurso-subasta o concurso, los licitadores deberán prestar una garantía provisional para asegurar a la Corporación que el adjudicatario constituirá la garantía definitiva y formalizará el contrato.

Art. 73. 1. En todo contrato en el que intervengan las Corporaciones locales, cualquiera que sea su forma, excepto en los de venta al contado, será indispensable que el adjudicatario constituya garantía que asegure el cumplimiento de las estipulaciones y la efectividad de las responsabilidades que pudieran derivarse de su gestión.

2. Carecerán de eficacia los contratos en que dicha garantía no apareciere constituida reglamentariamente.

3. El Interventor de fondos deberá negarse al pago de cualquier cantidad al contratista, mientras no haya constituido la garantía definitiva.

Art. 74. 1. Las garantías provisional y definitiva podrán constituirse por los propios licitadores o por terceros en interés de aquéllos.

2. En caso de garantía prestada por tercero, éste no podrá utilizar el beneficio de exclusión a que se refieren los artículos 1.830 del Código civil y concordantes.

Art. 75. Las garantías provisional y definitiva se prestarán:

- a) en metálico;
- b) en valores públicos;
- c) en créditos reconocidos y liquidados por la Corporación contratante;
- d) por fianza personal;
- e) mediante hipoteca; y
- f) por retención del importe de las certificaciones de abono al subajista.

Art. 76. 1. Serán valores admisibles los emitidos por el Estado Español, la Entidad contratante, los Establecimientos de Crédito organizados y sostenidos por la misma y el Banco de Crédito Local de España.

2. Los efectos públicos no amortizables y las Cédulas de Crédito Local se aceptarán al precio de la última cotización oficial, y los efectos amortizables a la par.

3. Para constituir la garantía será indispensable que se acompañe la póliza o título que acredite la propiedad de los efectos empeñados.

4. Al titular de la prenda se le facilitarán los medios para que pueda percibir los intereses que devenguen los valores gravados, mientras no se haya declarado el incumplimiento del contrato o la insuficiencia de la garantía, en cuyos supuestos la Corporación retendrá los intereses.

Art. 77. 1. Las garantías provisionales en metálico o valores para optar a las subastas, concursos-subastas y concursos podrán constituirse en la Caja de la Entidad contratante, en la Caja General de Depósitos o en sus Sucursales, cualquiera que sea el lugar donde se celebre la licitación, pero si surgieren dudas acerca de la autenticidad del resguardo, no se hará la adjudicación definitiva hasta que se diluciden.

2. Las prendas definitivas de los adjudicatarios habrán de situarse en alguna de las Cajas antes indicadas, precisamente dentro de la Provincia a que corresponda la Corporación contratante o, cuando ésta lo autorizare en Establecimiento bancario legalmente constituido y situado igualmente en el mismo ámbito provincial.

3. Si se tratase de una Mancomunidad de Municipios pertenecientes a Provincias distintas, se entenderá, a los efectos del párrafo anterior, que la Provincia correspondiente es aquella en la que radique la capitalidad de la Mancomunidad.

Art. 78. Los créditos contra la Entidad local interesada se podrán aceptar como garantía, siempre que estén reconocidos y liquidados a favor de quienes la constituyan como Licitadores, adjudicatarios o fiadores de los mismos.

Art. 79. 1. La fianza personal sólo será admisible en las Entidades municipales de menos de dos mil habitantes, cuando los contratos no excedan de 30.000 pesetas ni de un año de duración.

2. El fiador habrá de ser vecino de la localidad y contribuyente por territorial o industrial, con cuota anual superior a 250 pesetas.

3. Los Concejales o Vocales de las Juntas vecinales que hubiesen adoptado el acuerdo de aceptar la fianza, serán subsidiaria y solidariamente responsables en caso de insolvencia del fiador.

4. Esta fianza se formalizará por escrito ante el Secretario del Ayuntamiento.

Art. 80. Cuando se trate de la venta de inmuebles a plazos, la garantía de pago del precio aplazado podrá consistir en hipoteca sobre las propias fincas que sean objeto de la enajenación.

Art. 81. En los destajos de obras realizadas mediante esta modalidad de concierto directo, la garantía podrá consistir en la retención del tanto por ciento que se establezca sobre el importe de las certificaciones de abono al contratista, hasta alcanzar la cuantía necesaria.

Art. 82. 1. Cuando el importe de la adjudicación no exceda de un millón de pesetas, las garantías definitivas se fijarán en una cantidad comprendida entre el cuatro y el seis por ciento del mismo, y para el exceso se aplicará la siguiente escala:

- a) por la cantidad que supere el millón de pesetas, sin sobrepasar la de cinco millones, del tres al cuatro por ciento de dicha cantidad;
- b) hasta diez millones; del dos al tres por ciento sobre cinco millones; y
- c) en lo que rebasa la cifra de diez millones, del uno al dos por ciento.

2. El importe de la garantía provisional para tomar parte en la li-

citación se deducirá de igual modo, tomando como base el presupuesto de la obra o servicio, pero reduciendo a la mitad los respectivos montos por ciento señalados, salvo que se trate de concurso sin fijación de tipo, en cuyo caso la Corporación contratante determinará prudencialmente la cuantía.

3. En los contratos por destajo el valor de la garantía será la mitad del señalado en los dos párrafos anteriores.

4. Cuando el objeto del contrato sea un servicio o suministro continuado, por plazo que no exceda de un año, las garantías provisional y definitiva se fijarán con relación a la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer o percibir.

5. En el caso de que la adjudicación se hiciera con alza o baja que exceda del diez por ciento del tipo de la licitación, se constituirá una garantía complementaria consistente en la tercera parte de la diferencia entre el importe del diez por ciento y el alza o baja ofrecida.

6. En el supuesto del párrafo anterior, si se tratare de obras y la mejora del tipo no pasare del veinte por ciento, será devuelta al adjudicatario la garantía complementaria cuando el importe de aquéllas supere el veinticinco por ciento del presupuesto, y si la baja excediere de dicho porcentaje, la devolución de la indicada garantía sólo podrá efectuarse cuando el importe de la obra ejecutada sobrepase el cincuenta por ciento del presupuesto.

7. Siempre que circunstancias especiales aconsejen la fijación de tipos distintos de los señalados en este artículo, se formulará propuesta razonada, que se someterá a la aprobación de la Dirección General de Administración Local.

Art. 83. A partir de la adjudicación definitiva, y durante la vigencia del contrato, la Corporación podrá exigir al contratista, en cualquier momento, que constituya sobre sus bienes inmuebles, si los tuviere, la hipoteca legal que autoriza el número 5.º del artículo 168 de la Ley Hipotecaria, con el fin de asegurar las responsabilidades no cubiertas mediante la garantía definitiva.

Art. 84. 1. Para constituir o ampliar la hipoteca legal a que se refiere el artículo anterior, la Corporación interesada fijará la cantidad por la que aquélla deba constituirse, sin que pueda exceder, sumada a la garantía definitiva, del 25 por 100 del importe del contrato, o de una anualidad cuando el importe del mismo se haga efectivo en plazos de esta duración.

2. También se designarán los bienes que deban ser gravados, y se unirá al expediente certificación del Registro de la Propiedad que acredite la inscripción y circunstancias de los mismos.

3. Se oirá al interesado por comparecencia; para que manifieste su conformidad; y si la diere, se constituirá la hipoteca por documento extendido ante el Secretario.

4. Si el contratista discrepara del acuerdo adoptado por la Corporación, podrá interponer recurso de reposición y, subsiguientemente, recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio de que, durante la substanciación del mismo, se tome anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, para lo cual será título suficiente la certificación del acuerdo en el que se expresen los extremos a que alu-

den los párrafos 1 y 2 de este artículo.

Art. 85. 1. Se habrá de completar la garantía que resultare insuficiente, aunque exista hipoteca legal, en los siguientes casos:

a) cuando hallándose constituida en efectos públicos, disminuya el valor de su cotización en más del diez por ciento;

b) cuando se aplique una parte de la misma a hacer efectivas responsabilidades; y

c) cuando aumente el presupuesto total de la obra o servicio, como consecuencia de rectificaciones legalmente acordadas.

2. Notificada la rectificación y su cuantía, el contratista deberá completar la caución en plazo de quince días, sin perjuicio del recurso que, en su caso, interpusiere contra el acuerdo; y si no cumpliera esta obligación, la Corporación declarará resuelto el contrato con los efectos prevenidos en el artículo 37.

Art. 86. El contratista podrá sustituir en cualquier momento los diversos elementos de la garantía que reglamentariamente se le permitiera prestar, pero no se le devolverán los que solicite realizar hasta que no haya constituido los que deban reemplazarlos, con arreglo a derecho.

Art. 87. La obligación accesoria de garantía se extinguirá:

a) por cumplimiento de la obligación principal; y

b) por aplicación de la garantía a la efectividad de responsabilidades.

Art. 88. Concluido el contrato sin que hubiere de exigirse responsabilidad, se cancelará la garantía previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.º Anuncio en el "Boletín Oficial de la Provincia", para que en el plazo de quince días pueda presentarse reclamaciones quienes creyeren tener algún derecho exigible al adjudicatario, por razón del contrato garantizado.

2.º Justificación de haber cumplido las obligaciones derivadas del contrato.

3.º Informe favorable del Interventor de fondos, en todo caso; y del técnico interviniente en el cumplimiento del contrato por parte de la Entidad local, cuando lo haya.

4.º Acuerdo del Organismo local competente, que deberá adoptarlo dentro de los sesenta días siguientes al en que se hubiere solicitado la devolución, la cual se entenderá denegada, a efectos del procedente recurso, si no recayere resolución en el expresado plazo.

Art. 89. 1. Las multas e indemnizaciones que afecten al contratista se harán efectivas inicialmente sobre la garantía.

2. Cuando se hubiere prestado en metálico, bastará el acuerdo de inscripción, en vista del cual la Intervención de fondos realizará las operaciones procedentes para el ingreso de los valores en Presupuesto y su contabilización como tales.

3. Si se tratare de valores públicos, se venderán, con intervención de Agente de Bolsa, los que fueren necesarios para cubrir las responsabilidades.

4. Cuando la garantía estuviere constituida por créditos contra la Entidad interesada, será suficiente el acuerdo de cancelación.

5. En los casos de fianza personal se procederá contra todos los bienes del adjudicatario y de su fiador.

Art. 90. No será admisible la aplicación de la garantía al pago de las cantidades que el contratista adeude a la Administración, aunque se trate de hacer efectivo el último plazo de las entregas fraccionadas.

Art. 91. Ningún Tribunal ni Autoridad podrá decretar la intervención o el embargo de las garantías provisionales o definitivas de los licitadores y adjudicatarios, en los contratos en que sean parte las Corporaciones Locales, sino para el supuesto de que, una vez formalizados o terminados, queden cubiertas y liquidadas todas las responsabilidades que nazcan de los mismos.

CAPITULO VIII Responsabilidades

Art. 92. 1. La Administración y el contratista quedarán sujetos a resarcir los daños e indemnizar los perjuicios que causen, si en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad o de cualquier otro modo contravinieran aquéllos.

2. También habrá lugar a dichos resarcimiento e indemnización en los demás casos previstos por este Reglamento.

Art. 93. 1. La Corporación local fijará el importe de las indemnizaciones que le correspondan.

2. El contratista habrá de solicitar de la Corporación el reconocimiento del derecho a indemnización y la cuantía de ésta, y en caso de desconformidad resolverá la jurisdicción competente.

Art. 94. 1. Las Corporaciones locales determinarán en todo contrato el tanto por ciento anual que hayan de satisfacer al contratista o que este deba abonarles por intereses de demora, cuando los pagos no se realicen dentro del plazo señalado en el Pliego de condiciones, y sin perjuicio de lo que procediere en cuanto a la resolución del contrato por causa de dicho retraso.

2. Si la Corporación no hubiere fijado en el contrato la cuantía del interés de demora o el tiempo que haya de transcurrir para que se devengue, se entenderá cifrado el primero en un cuatro por ciento anual y bastará el retraso de dos meses en los pagos para que pueda exigirse.

Art. 95. La extinción del contrato, prevista en el párrafo 2 del artículo 6.º se efectuará:

a) sin pérdida de fianza y sin otra responsabilidad, cuando tuviere por causa de designación del contratista para alguno de los cargos obligatorios a que alude el número 1.º del artículo 5.º o derivare del parentesco que indica el número 2.º del mismo artículo y en ambos casos el afectado notificará a la Corporación en el plazo de quince días la incompatibilidad sobrevenida; y

b) con las responsabilidades señaladas en los números 2.º y 3.º del artículo 97 en los demás supuestos.

Art. 96. 1. Cuando se dictare sentencia condenando a la Administración a satisfacer daños y perjuicios, el Tribunal no podrá despachar mandamiento de ejecución ni dictar providencia de embargo contra los bienes, rentas y caudales de las Entidades locales.

2. La ejecución de dichos fallos corresponderá exclusivamente a la propia Corporación, con arreglo a las disposiciones de la Ley de lo Contencioso-administrativo.

Art. 97. En los casos a que se refiere el párrafo 3 del artículo 46 y el párrafo 2 del artículo 48, y cuando la Corporación acuerde la resolución del contrato por incumplimiento del contratista, se producirán los siguientes efectos:

1.º Pérdida de la garantía provisional o definitiva.

2.º Celebración de nuevo contrato, en las mismas condiciones, y si la segunda adjudicación resultare menos beneficiosa para la Entidad local, ésta se reintegrará de la pérdida a costa del primer adjudicatario.

3.º Si en la nueva licitación no se presentare proposición admisible la obra o servicio se efectuare por administración o concierto directo, el primitivo adjudicatario responderá del mayor gasto que ocasionare.

Art. 98. 1. Si la garantía prestada resultare insuficiente para hacer efectivas las responsabilidades del licitador o contratista, se procederá contra los demás bienes del interesado.

2. En la ejecución y venta de bienes para hacer efectiva dicha responsabilidad, se procederá por la vía administrativa de apremio.

CAPITULO IX Interpretación

Artículo 99. La Administración interpretará los contratos en que intervenga y resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento.

Art. 100. Los acuerdos que las Corporaciones adopten sobre interpretación de los contratos serán inmediatamente ejecutivos, sin perjuicio del derecho de los contratistas a obtener en vía jurisdiccional la declaración que proceda sobre la inteligencia de lo pactado, si no se conformaren con lo resuelto por la Corporación.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Reglamento entrará en vigor a partir de su publicación en el "Boletín Oficial de Estado".

DISPOSICIONES ADICIONALES

1.º La celebración de los contratos en que intervengan las Corporaciones locales se regirá por este Reglamento, el cual será aplicable a la contratación de bienes, obras y servicios.

2.º Para lo no previsto en este Reglamento, regirán las disposiciones aplicables a la Administración general del Estado y, en su defecto, los preceptos pertinentes del Derecho privado.

3.º En las Provincias de régimen foral se aplicará este Reglamento en lo que no se oponga a las especialidades de carácter económico y administrativo que actualmente tienen reconocidas, dejándose a salvo las normas de adaptación que en su día se dictaren.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. El presente Reglamento se aplicará a los expedientes en curso para cuantos trámites hayan de desarrollarse a partir de su publicación.

Segunda. Se aplicará también a los contratos ya perfeccionados de los mismos, sin menoscabo de los derechos adquiridos.

Tercera. No tendrán la consideración de derechos adquiridos las situaciones derivadas de cláusulas convenios cuya nulidad se declare en el presente Reglamento.